



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500019061



20175500019061

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)

TAX EXPRESS LTDA
CARRERA 20 No. 35 - 70
YOPAL - CASANARE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 75322 de 21/12/2016 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Valentina Rubiano Rodríguez

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcrito: Yoana Sanchez**
C:\Users\karol\leal\Desktop\VBRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

DEL 27 DE JULIO DE 2001

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18141 del 31 de mayo de 2014, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TAX EXPRESS LTDA identificada con el N.I.T 844.003.977-6

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 171 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

- 7 53 2 2
7 JUL 2016

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18141 de 31 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TAX EXPRESS LTDA identificada con el NIT. 844.003.977-6

HECHOS

El 30 de junio de 2014 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 395154 al vehículo de placa UVL-017 vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TAX EXPRESS LTDA identificada con el N.I.T. 844.003.977-6, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 18141 de 31 de mayo de 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera TAX EXPRESS LTDA identificada con el N.I.T. 844.003.977-6, por la presunta transgresión del código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 esto es, "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" en concordancia con el código de infracción 474 "(...) No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue (...)" de acuerdo con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Respecto a los descargos en pertinente realizar las siguientes acotaciones:

Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa respondiera los cargos allí formulados. El acto administrativo fue notificado por aviso el 18 de julio de 2016. Se observa que la empresa investigada no allegó los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa, siendo éste desde el día 19 de julio de 2016 hasta el 2 de agosto de 2016.

Así las cosas, este Despacho procede a pronunciar en los siguientes términos teniendo como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATARIOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 171 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Respecto al Decreto 171 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que a la fecha el mismo se encuentra compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que los hechos materia de la presente investigación fueron ejecutados bajo el imperio de la misma, atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Pasajeros por Carretera.

RESOLUCIÓN N°
del
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18141 de 31 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TAX EXPRESS LTDA identificada con el NIT. 844.003.977-6

II. PRUEBAS

Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 395154 del 30 de junio de 2014

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte de pasajeros por carretera; en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6° del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciar de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 395154 de 30 de junio de 2014, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

III. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18141 de 31 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TAX EXPRESS LTDA identificada con el NIT. 844.003.977-6

procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y Transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, artículo 10 del Decreto 171 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18141 de 31 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TAX EXPRESS LTDA identificada con el NIT. 844.003.977-6

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

IV. CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"¹².

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"¹³

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinente.

V. DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO

Respecto de este tema es preciso aducir que en la Resolución 010800 de 2003 por la cual se reglamenta el formato para el Informe de infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Minitransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso).

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18141 de 31 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TAX EXPRESS LTDA identificada con el NIT. 844.003.977-6

Código General del Proceso

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera TAX EXPRESS LTDA identificada con el N.I.T 844.003.977-6, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al informe de infracción No. 395154 para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

VI. TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS

Por lo anterior, es importante indicar el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, que señala:

"Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18141 de 31 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TAX EXPRESS LTDA identificada con el NIT. 844.003.977-6

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la

existencia de los hechos.

2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la

investigación.

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo." (...) (Subraya y negritas fuera de texto)

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público terrestre automotor, no presentó los correspondientes descargos en término de ley por lo mencionado en la parte correspondiente a descargos del presente fallo.

VII. CASO EN CONCRETO

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas UVL-017 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera TAX EXPRESS LTDA identificada con el N.I.T 844.003.977-6, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte dicha observación reza "no presento planilla de viaje ocasional (...)" razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente:

La Planilla de viaje ocasional es uno de los documentos que soporta la operación de equipos, ya que a través de este documento la empresa autoriza al vehículo para que preste el servicio, las rutas y áreas que le corresponden, sus horarios y demás información para poder tener un control de operación del servicio y por ello es lógico que el Estado al ejercer su facultad de inspección, control y vigilancia del servicio público, no permita que ejerzan actividades sin este importante requisito.

En virtud del Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera

1.1. Tarjeta de Operación.

1.2. Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).

1.3. Planilla de Despacho.

En concordancia al concepto anterior, para la realización de los viajes ocasionales la empresa deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio de Transporte, que a su vez tiene un modelo de ficha técnica de Planilla

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18141 de 31 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TAX EXPRESS LTDA identificada con el NIT. 844.003.977-6

Única de Viaje Ocasional, con el respectivo mecanismo para hacer efectivo el cumplimiento de la finalidad de la prestación de servicio público de transporte.

Respecto al tema el Decreto 171 del 2001 enuncia:

"(...) Artículo 7. VIAJE OCASIONAL. - Es aquel que excepcionalmente autoriza el Ministerio de Transporte a empresas de transporte habilitadas en esta modalidad para transportar, dentro o fuera de sus rutas autorizadas, un grupo homogéneo de pasajeros, por el precio que libremente determinen, sin sujeción a tiempo o al cumplimiento de horarios específicos. (...)"

"(...) ARTICULO 39.- VIAJES OCASIONALES. - Para la realización de viajes ocasionales las empresas acreditarán el cumplimiento de los requisitos que para este efecto señale el Ministerio de Transporte, quien igualmente establecerá la ficha técnica para la elaboración del formato de la planilla única de viaje ocasional y los mecanismos de control correspondientes. (...)"

Respecto al tema el Ministerio de Transporte en varias oportunidades ha emitido conceptos por medio de la oficina jurídica entre ellos el de fecha 25-11-2008 con radicado N°20081340650741 en el cual expresa:

"(...) en concepto de este Despacho es preciso manifestar (...), la planilla viaje ocasional debe diligenciarse en su integridad por la empresa a la cual está vinculado el automotor, de tal manera que no podrá ser portada en blanco o diligenciarse en el momento y/o sitio en que se exija por la autoridad respectiva, por cuanto con ello se estaría infringiendo la normatividad antes mencionada. (...)":

A su vez la Resolución 4185 del 2008 "por la cual se reglamenta la Planilla única de Viaje Ocasional para los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, de pasajeros por carretera y mixto en vehículos campero y bus escalera" en su artículo 6 específico con claridad cómo debe portarse:

"(...) Artículo 6°. Las autoridades de control no admitirán como válidas las planillas que contengan tachones o enmendaduras, ni las que se diligencien con posterioridad al inicio del viaje. En el evento que se origine la conducta antes descrita se aplicará el artículo 47 numeral 3 del Decreto 3366 de 2003, por alteración de los documentos que sustentan la operación del servicio. (...)"

Se concluye entonces que de los documentos que sustentan la operación del vehículo se configura una obligación clara para la empresa prestadora del servicio público de transporte pues de encontrarse que el servicio ofrecido se efectúa sin la existencia de estos, la autoridad competente se encontrará plenamente facultada para limitar el ejercicio de este tipo de actividades a los vehículos afiliados, sin embargo, para el caso en concreto es evidente que el vehículo no portaba la planilla de viaje ocasional para demostrar la prestación del servicio.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18141 de 31 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TAX EXPRESS LTDA identificada con el NIT. 844.003.977-6

Así, el porte de la Planilla de viaje ocasional exigida al momento de prestar el servicio público de transporte terrestre, se refleja en el Decreto 3366 de 2003 como un documento indispensable al momento de soportar la operación de los vehículos, razón por la cual, al momento de prestarse el servicio público de transporte, dicho documento comprende una exigencia para las empresas, pues deben suministrarlo a los conductores de sus vehículos afiliados para que éstos la porten durante todo el recorrido so pena que de no hacerlo, la autoridad de transporte competente en uso de sus facultades, limite el ejercicio de la prestación del servicio por no estar adecuada a las disposiciones establecidas para la modalidad de servicio que se presta, como se puede apreciar en el caso en concreto al momento de la prestación del servicio el vehículo no contaba con la planilla de viaje ocasional.

Es por esto que en este caso concreto, el conductor del vehículo de placa UVL-017 al prestar su servicio, debía portar los documentos completamente diligenciados que sustentaran la operación del vehículo en la modalidad designada y autorizada por el Ministerio de Transporte y para el caso concreto el conductor del vehículo no portaba la Planilla de Viaje Ocasional.

Por último, se deduce que a pesar que la inmovilización del vehículo infractor es una medida preventiva contemplada en el código 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa vinculadora del vehículo infractor.

VIII. REGIMEN SANCIONATORIO

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 395154 impuesto al vehículo de placas UVL-017 por haber vulnerado las normas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera, este Despacho declarará responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es: "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...) " en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 474 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza: "(...) No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue. (...) " La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga:

" (...) "

CAPITULO NOVENO

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18141 de 31 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TAX EXPRESS LTDA identificada con el NIT. 844.003.977-6

d) Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes:(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, Decreto 171 de 2001 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarios del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector esta orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, se impuso al vehículo de placa UVL-017 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 395154 de 30 de junio de 2014 en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el ULIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte de la administrada prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

- 15377 - 21 DIC 2016

RESOLUCIÓN N°

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18141 de 31 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TAX EXPRESS LTDA identificada con el NIT. 844.003.977-6

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera TAX EXPRESS LTDA identificada con el N.I.T. 844.003.977-6, al incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 587 concordancia con el código de infracción 474 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de seis (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014, equivalentes a TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS m/cte. (\$3.696.000.) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera TAX EXPRESS LTDA identificada con el N.I.T. 844.003.977-6, conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TALUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.superttransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SUCRE - COOTRASUCRE identificada con el N.I.T. 844.003.977-6, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 395154 del 30 de junio de 2014 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera TAX EXPRESS LTDA identificada con el N.I.T. 844.003.977-6 en su domicilio principal en la ciudad de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 18141 de 31 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TAX EXPRESS LTDA identificada con el NIT. 844.003.977-6

RESOLUCIÓN N°

del

- 7 5 3 2 7 - 7 JUL 2016

YOPAL / CASANARE, DIRECCION: CARRERA 20 35 70, TELÉFONO: 63222222, CORREO ELECTRÓNICO pidunaxi@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

- 7 5 3 2 7 - 7 JUL 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lina María Margarita Huari Mateus

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador de grupo de investigaciones IUT
Proyecto: Andres Forero Moreno - Abogada Contralista

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.



TAX EXPRESS LTDA

Razón Social	TAX EXPRESS LTDA
Sigla	CE-S-11-RE
Cámara de Comercio	0000035049
Identificación	NIT 844009377 - 6
Último Año Renovado	2012
Fecha de Matrícula	20021105
Fecha de Vigencia	20230115
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD o PERSONA JURÍDICA FISCAL o ESAL
Total Activos	50993000.00
Utilidad Período Meta	200000.00
Ingresos Operacionales	7366000.00
Empleados	2.00
Miembros	10

Actividades Económicas

4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	MUNICIPIO COMERCIAL
Dirección Comercial	DIRECCIÓN COMERCIAL
Teléfono Comercial	TELÉFONO COMERCIAL
Municipio Fiscal	MUNICIPIO FISCAL
Dirección Fiscal	DIRECCIÓN FISCAL
Teléfono Fiscal	TELÉFONO FISCAL
Correo Electrónico	CORREO ELECTRÓNICO

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Nota: Si la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá o de la ciudad de Medellín, consulte el sitio web de la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá o de la ciudad de Medellín.

Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



TODOS POR UN
NUEVO PAIS

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165501418301

Bogotá, 21/12/2016

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

TAX EXPRESS LTDA

CARRERA 20 No. 35 - 70

YOPAL - CASANARE

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y
Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **75322 de 21/12/2016** por la(s) cual(es) se
FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la
Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la
correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de
conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe
especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación,
para tal efecto en la página web de la entidad www.supetransporte.gov.co, link
"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un
modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá
presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica
para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad
la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de
2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supetransporte.gov.co en el
link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de

la ciudad de Bogotá.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRASCIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISOR: VANESSA BARRERA

VS -

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

CARRERA 20 NO. 35 - 70
YOPAL - CASANARE

Mi. Rec. Mensaje Express 000028 44 72
 Mi. Transporte de carga 000028 44 72
 06/01/2017 15:20:56
Fecha Pre-Admisión:
Código Postal: 85000233
Departamento: CAJAMARCA
Ciudad: YOPAL
Dirección: CARRERA 20 NO. 35
TAX EXPRESS LTDA
Nombre de la Empresa:
DESTINATARIO:
Envío: 8N6939352674CO
Código Postal:
Departamento: BOGOTÁ D. C.
Ciudad: BOGOTÁ D. C.
Dirección: Calle 37 No. 282-2
 en la ciudad
PUERTOS Y TRANS
PUERTOS Y TRANSPORTES
SUPERINTENDENCIA DE
Nombre de la Empresa:
REMITEnte
 472
 210
 LMI No. 0026219-9
 05-25 05 A.S.
 Nacionales S.A.
 Servicios Postales

42	Motivos de Devolución	☐ No Existe Número ☐ No Reclamado ☐ No Contactado ☐ Apartado Clausurado
☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ Cerrado ☐ Fallido	Dirección Fuerza Mayor	Fecha 1: 10/06/17 Fecha 2:
R D R D R D	MEX CIA AVO	Nombre del distribuidor: CC: 1178.548.494 Centro de Distribución: 40901 Observaciones: